



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso PAGO DIRECTO

RAD No. 2022-00017-00

Demandante: FINANZAUTO S.A BIC

Demandado: JOSE CRISPIN MARTINEZ MARTINEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso de la referencia por prórroga de plazo.

ANTECEDENTES:

- **LAS PRETENSIONES**

FINANZAUTO S.A BIC, actuando a través de apoderado judicial promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria en contra de JOSE CRISPIN MARTINEZ MARTINEZ, con el fin de lograr el pago directo de la obligación No. 171150 Garantizada con el contrato de garantía mobiliaria, prenda abierta sin tenencia del acreedor, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de PLACAS WOX-972, MODELO 2017, MARCA Y LINEA DFSK - EQ6450PF1 1.4.

TRÁMITE PROCESAL:

A través de auto proferido el 07 de marzo de 2022, se admitió la demanda de EJECUCION ESPECIAL DE PAGO DIRECTO para la aprehensión y posterior entrega del vehículo de PLACAS WOX-972, MODELO 2017, MARCA Y LINEA DFSK - EQ6450PF1 1.4, de propiedad del señor JOSE CRISPIN MARTINEZ MARTINEZ; para lo cual se ordenó oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirvieran inmovilizarlo.

La parte demandante mediante escrito agencia la terminación del proceso por prórroga del plazo.

DEL CASO EN CONCRETO:

Dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso, que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, enseña que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.



Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°) Por la solución o pago efectivo; 2°) ...”

A su vez, el artículo 1634 Ibídem, establece: Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Examinado el memorial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, cuenta con la facultad exigida por el artículo 461 del Código de General del Proceso, para dar por terminado el proceso; ajustada la petición a las disposiciones antes citadas, y sin más consideraciones el Juzgado, acogerá la solicitud antes referida y consecuentemente declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00017-00 POR PRORROGA DEL PLAZO, de la obligación contenida en el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo PLACAS WOX-972.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión, para el efecto por secretaría líbrense los respectivos oficios.
- 3.- En caso de haberse cumplido la orden de aprehensión, ofíciase para que el vehículo sea entregado al titular, en virtud de la normalización del crédito.
- 4.- No condenar en costas.
- 5.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCÍA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 010 La presente providencia
En la fecha Hoy 31 MAR 2022 Siendo las 8:00 A.M.
MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA